

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

DOMINGO TORRES TORRES  Demandante-Apelante  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PEDRO SANTOS ECHEVARRÍA Y NICANOR CARO DELGADO  Demandados-Apelados	KLAN201600201	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce  Civil núm.: J DP2015-0271  Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.<sup>1</sup>

PER CURIAM

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó la demanda de referencia (la “Demanda”), la cual fue instada, por un miembro de la población correccional, por derecho propio, contra el Estado Libre Asociado (“ELA”) y ciertos funcionarios correccionales en su carácter personal. El demandante alega, en esencia, que su brazo quedó pillado cuando se cerró su celda, sufriendo daños como consecuencia de la negligencia de los demandados.

Concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar la Demanda, aunque por un fundamento distinto: con la presentación de la Demanda, el demandante no pagó los aranceles requeridos, ni solicitó debidamente (o fue autorizado) a litigar *in forma pauperis*. Veamos.

---

<sup>1</sup> Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-031 de 2 de marzo de 2016 y Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel IX.

## I.

El 4 de junio de 2015, el señor Domingo Torres Torres (el “Demandante” o “Peticionario”), miembro de la población correccional, suscribió una demanda por derecho propio (la “Demanda”) contra el ELA y varios oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Alegó que, el 23 de abril de 2015, “el oficial Irizarry ... le pinchó el brazo derecho ... con el portón de la celda”. Ello porque dicho oficial no verificó que “ningún confinado tenga los brazos y/o manos colocados en los portones antes de abrirlos o cerrarlos”. Expuso que hubo retrasos en la atención médica recibida y que ha sufrido dolor como consecuencia del incidente. Reclamó \$250,000.00 en daños, más “costos” y honorarios de abogado.

El ELA solicitó la desestimación de la Demanda. Planteó que le competía a Corrección, a través del programa de remedios administrativos vigente, atender en primera instancia el reclamo del Demandante. Sostuvo que el Demandante no había presentado el mismo ante dicho foro administrativo y que, por tanto, debía desestimarse la Demanda, con perjuicio. Dos de los oficiales correccionales demandados también solicitaron la desestimación de la Demanda, argumentando que la misma, al no hacer referencia a actuación negligente específica de alguno de ellos, dejaba de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 15 de diciembre de 2015, el TPI dictó sentencia (la “Sentencia”) mediante la cual se desestimó la Demanda con perjuicio, al acogerse los planteamientos del ELA en apoyo a su moción de desestimación. Razonó que Corrección tiene jurisdicción primaria para determinar si hubo alguna actuación negligente o contraria a la reglamentación aplicable. Concluyó que, al no haberse solicitado remedio administrativo alguno, la

actuación administrativa debe reputarse como final y firme, procediendo así la desestimación solicitada por los demandados. Además, coincidió con los oficiales demandados, al concluir que la Demanda no contenía alegación específica de negligencia en contra de éstos.

El 23 de diciembre, el Demandante solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante Resolución notificada el 19 de enero de 2016. Oportunamente, el 18 de febrero de 2016, el Demandante, a través de representación legal, presentó la apelación de referencia, en la cual plantea que no aplica la doctrina de agotar remedios administrativos porque Corrección no tiene facultad para conceder compensación por daños.

El ELA ha comparecido y solicita la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Alega que el recurso no se perfeccionó debidamente porque el Peticionario no acompañó copia de la resolución del TPI denegando la reconsideración, la cual era necesaria para acreditar nuestra jurisdicción. En la alternativa, alega que procede la desestimación por haberse notificado el recurso incorrectamente. Sobre esto último, indica que, aunque el Peticionario, en el recurso, certifica “haber causado que se envíe copia” del escrito a la dirección electrónica correcta de la representante del ELA, ésta no recibió copia del escrito hasta el 4 de abril de 2016.

Denegamos la desestimación solicitada. En cuanto a la omisión del apéndice de la resolución (y su correspondiente notificación) denegando la moción de reconsideración, ello no nos priva de jurisdicción, particularmente cuando de los autos se desprende que el recurso de referencia se presentó en tiempo, luego de haberse notificado dicha denegatoria. Véase Regla 16(E)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (el “Reglamento”), R.16(E)(2) (“la omisión de incluir los

documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso”).

En torno a la alegada falta de notificación oportuna, al haberse certificado que el recurso se envió a la dirección electrónica correcta, y al alegarse que no se recibió oportunamente, tenemos que concluir que, en vez de una falta de notificación, estamos, en todo caso, ante una notificación defectuosa, a causa de problemas técnicos inherentes a las comunicaciones vía correo electrónico, o a causa de haberse ingresado incorrectamente la dirección electrónica de la representante del ELA.<sup>2</sup>

Las notificaciones defectuosas ya no son motivo de desestimación automática.<sup>3</sup> Los requisitos de notificación a las partes deberán interpretarse de forma que se reduzcan las desestimaciones de los recursos. Reglas 2(3) y 12.1 del Reglamento, *supra* (por “causa debidamente justificada, deberá ... proveer[se] oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”); véase, también, Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRA sec. 24w.

## II.

Al igual que concluimos recientemente en otro caso ante este Panel, concluimos que el TPI no tenía jurisdicción para considerar la Demanda, pues el Demandante no pagó los aranceles requeridos ni fue autorizado a litigar *in forma pauperis*. A continuación, reproducimos, textualmente y con muy leves modificaciones, el razonamiento que expusimos anteriormente en el referido caso (véase *Rodríguez Ocaña v. Departamento de Corrección*,

---

<sup>2</sup> No es necesario aquí, así pues, adjudicar credibilidad, pues ambas alegaciones --que el correo electrónico se intentó enviar oportunamente y, por otro lado, que el mismo no fue recibido el día de enviarse -- no son mutuamente excluyentes.

<sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, en otro contexto, *Sánchez v. Dpto. de Vivienda*, 184 DPR 95, 118 (2011); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos*, 180 DPR 723, 771 (2011); *Molini Gronau v. Corp. Difusión Pública*, 179 DPR 674, 687 (2010).

KLCE201600266, sentencia de 31 de marzo de 2016, J. Flores García, ponente).

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq*; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Sin embargo, en ánimo de garantizar el acceso judicial a aquellas personas insolventes, nuestro ordenamiento jurídico le permite a una parte litigar *in forma pauperis*, lo que lo libraría del pago de aranceles. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA § 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En estos casos, le corresponde al solicitante acreditar, **so pena de perjurio**, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, supra*. Una vez presentada y debidamente acreditada la solicitud para litigar *in forma pauperis* y avalada por el tribunal, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

En Puerto Rico no existe legislación o antecedentes jurídicos vinculantes que eximan a los confinados o confinadas del pago de aranceles en reclamaciones civiles. Tampoco existe una presunción de que el confinamiento implique insolvencia. En la jurisdicción federal, sin embargo, la presentación de este tipo de pleitos está regulado por la *Prison Litigation Act de 1996*, 42 U.S.C. §§ 1997 y ss., la que, entre otras cosas, requiere el agotamiento de

remedios administrativos, 42 U.S.C. § 1997e.<sup>4</sup> En estos casos, a los confinados se les cobran los derechos para la presentación, 28 U.S.C. § 1915(b), los que se pueden pagar de fondos especiales creados para ello, sujeto a ciertas excepciones.

Por otro lado, en ciertos casos penales, todo ciudadano indigente tiene un derecho constitucional a que se le asigne un abogado o abogada de oficio. Art. II, Sec. 12, Constitución de Puerto Rico; Reglas 57 y 159 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; el Canon 1 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

Sin embargo, no existe un derecho constitucional a la designación de un abogado o abogado de oficio a una persona indigente en todo caso de naturaleza civil, *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 670 (2000); *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785 (1988). Tampoco a la litigación automática como persona indigente en casos civiles.

### III.

Según indicado, los tribunales tenemos el ineludible deber de auscultar nuestra propia jurisdicción y, también, como tribunal revisor, debemos examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción o que el foro primario carecía de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En este caso, no surge que el Peticionario hubiese solicitado, debidamente, comparecer *in forma pauperis*, o que pagara los aranceles correspondientes, o que el Tribunal de Primera Instancia lo eximiera del pago de los aranceles que corresponden a la presentación de una demanda civil. Sec. 6, Ley de Aranceles de

---

<sup>4</sup> Véase, *Acosta v. United States Marshalls Service*, 445 F.3d 509 (1<sup>st</sup> Cir.); *Medina-Claudio v. Rodríguez-Mateo*, 292 F.3d 31 (1<sup>st</sup> Cir.); *Jones v. Bock*, 549 U.S. 199 (2007).

Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*.

Entre los requisitos indispensables dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico para perfeccionar cualquier recurso está el pago de los aranceles de presentación. Esta obligación de pagar aranceles y de adherir los sellos de rentas internas al escrito inicial persigue cubrir, en parte, los gastos asociados a los trámites judiciales. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 188. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 47-2009, *supra*, modificó varias de esas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y estableció los nuevos derechos que deben pagar los ciudadanos para tramitar acciones civiles en los tribunales.

Para simplificar el proceso, por ejemplo, se adoptó un sistema de pago único para la primera comparecencia de cada parte en causas civiles presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Sec. 1, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA § 1476. De esa forma, se eliminaron los aranceles que se debían adherir a cada moción o escrito presentado con posterioridad a la presentación inicial de la acción o recurso judicial.

La presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia cancela \$90 de aranceles. *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. El hecho de que la parte recurrida sea un confinado no le exime automáticamente del pago de aranceles. Tiene que acreditar, so pena de perjurio, la indigencia, y luego obtener la aprobación del tribunal.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha dicho que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar un recurso presentado ante un tribunal. Véanse: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Igualmente, nuestra última instancia judicial en derecho local ha enfatizado la norma de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. Véanse: *M-Care Compounding v. Dpto. Salud, supra*; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 106 DPR 437 (1977); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976); *Piñas v. Corte Municipal*, 61 DPR 181 (1942); *Nazario v. Santos, Juez Municipal*, 27 DPR 89 (1919).

La Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 es clara y codifica la mencionada norma. Establece sin ambages que serán nulos todos los documentos judiciales que no tienen adherido el comprobante de pago de rentas internas que corresponda por ley. Sec. 5, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1481.

La propia ley exime del pago de aranceles a una parte que demuestre ser indigente. Sec. 6, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1482; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, supra*. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. Véanse, *Torres v. Rivera*, 70 DPR 59 (1949); *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 DPR 597 (1936); *Sucn. Juarbe v. Pérez*, 41 DPR 114 (1930); *Rosado v. American Railroad Co.*, 37 DPR 623 (1928). Como consecuencia de lo anterior, en la etapa apelativa, una parte queda exenta del pago si solicita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión



de su parte. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 177-178. Aún si el tribunal rechaza su petición para litigar *in forma pauperis*, no desestimaré el recurso apelativo si luego la parte presenta los aranceles. *Íd.*

Asimismo se ha dispuesto como excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte, ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108, 113-114 (1934). Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar. *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402, 405-406 (1937). Así, en estos casos, el error puede corregirse por la parte que adeuda el arancel. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra*, pág. 190.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado, no se reconoce excepción alguna, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes y que, por tanto, es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 178. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente”, comete delito menos grave. Sec. 4, Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*, 32 LPRA sec. 1480.

En vista de que el Peticionario no solicitó debidamente litigar “*in forma pauperis*”, ni obtuvo el permiso para así hacerlo, y que tampoco están presentes ninguna de las excepciones antes reseñadas, no tiene derecho alguno a ventilar su causa de acción ante el TPI, sin pagar el arancel correspondiente. El confinamiento, por sí solo, no crea una presunción de insolvencia.

Tampoco procede privilegiar del cobro de aranceles, de forma automática, al confinado litigante que comparece por derecho propio, mientras, por otro lado, se le exige el pago al confinado que tramita su causa a través de un abogado o abogada (así como se le exige también a personas no confinadas que interesan litigar por derecho propio).

A la luz de todo lo anterior, concluimos que la falta de cancelación del arancel correspondiente hace nula la Demanda, por lo que debe tenerse por no puesta. El TPI carecía de jurisdicción para entender en la reclamación interpuesta. Ello hace innecesario que nos pronunciemos sobre los fundamentos de desestimación utilizados por el TPI en la Sentencia.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada, pues el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para considerar la Demanda por falta de pago de los aranceles correspondientes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos emite opinión de conformidad.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL IX

DOMINGO TORRES TORRES  Demandante-Apelante  v.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PEDRO SANTOS ECHEVARRÍA Y NICANOR CARO DELGADO  Demandados-Apelados	KLAN201600201	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce  Civil núm.: J DP2015-0271  Sobre: Daños y Perjuicios
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

**OPINIÓN DE CONFORMIDAD DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Aunque estoy conforme con la opinión del Panel, estimo apropiado, y prudente, en estas circunstancias, expresar por qué, aun si los tribunales tuviésemos jurisdicción para considerar la demanda de referencia, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al desestimarla.

Como explicaremos en detalle a continuación, actuó correctamente el TPI, pues (i) cuando el demandante optó por no ejercer su derecho a obtener un remedio administrativo que tenía disponible, perdió la oportunidad de entablar su reclamo ante los tribunales y (ii) además, en cuanto a los funcionarios en su carácter personal, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Cuando existe jurisdicción primaria concurrente, y se acude ante el tribunal, dicho foro puede remitir el caso a la agencia administrativa que también tiene jurisdicción, para que sea ésta la que atienda la controversia. Antes de tomar dicha determinación, deben sopesarse “todos los factores y circunstancias que apuntan

o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo.” *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 411 (2001). Por ejemplo, debe evaluarse la política pública de la ley que dispone la jurisdicción concurrente de la agencia, si la pericia de la agencia es importante o pertinente para adjudicar la controversia, la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación, así como la forma en que mejor se atienden los intereses de las partes. *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 622 (2004); *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261, 266 (1988); *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 247 (2001); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 407 (2010).

Cuando, a pesar de existir la mencionada jurisdicción concurrente, la agencia no está autorizada a conceder alguno de los remedios solicitados por el demandante (o a promover el caso a nombre de la parte), y particularmente cuando la presentación del asunto ante la agencia no interrumpe los términos prescriptivos para promover la causa en el tribunal, la parte debe acudir al foro judicial dentro del término prescriptivo. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 DPR 318, 332-33 (1998); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 595 (1990).

No obstante, la presentación de una acción por daños en el tribunal no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la política pública que pueda haberse implantado por ley para que una agencia atienda determinado tipo de asunto, en atención a su pericia sobre el mismo. *Igartúa de la Rosa, supra*. En estas situaciones, el tribunal debe paralizar el trámite ante sí, para dar oportunidad a la agencia a adjudicar lo que propiamente está ante su jurisdicción. *Íd; Aguilú Delgado, supra*.

Corrección tiene un Programa de Remedios Administrativos (el “Programa”), el cual está diseñado para atender una amplia gama de situaciones que pueden afectar la vida de un confinado.

A través de dicho Programa, el confinado puede solicitar que se tome cualquier medida que incida sobre su seguridad o calidad de vida. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 (vigente al momento de los hechos) y el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (vigente ahora y al presentarse la demanda).

Como parte del Programa, Corrección cuenta con una División de Remedios Administrativos, la cual atiende las quejas del confinado. Emitida la decisión de dicha División, el confinado puede solicitar reconsideración, luego de lo cual tiene la opción de solicitar revisión judicial ante nosotros. Regla XV del Reglamento Núm. 8522 y Núm. 8583.

Así pues, las alegaciones del Demandante se podían y debían atender a través de los mencionados procesos administrativos que existen en Corrección. Aunque Corrección no tiene autoridad para conceder daños, sí tiene un conocimiento especializado sobre los procesos de seguridad y disciplinarios en sus instituciones.

En efecto, las reclamaciones del Demandante (relacionadas con un alegado mal manejo del portón de una celda, a raíz de lo cual se le causó daño físico a su brazo al quedar pillado con dicho portón, y la adecuacidad de la posterior atención médica) son exactamente aquéllas para cuya adjudicación es importante contar con la pericia especializada de Corrección y su experiencia en administrar los reglamentos y normas pertinentes. Por dicha razón, estas controversias tenían que ser promovidas por el Demandante a través de los procesos administrativos disponibles en Corrección, los cuales estarían sujetos a oportuna revisión por este Tribunal.

Para presentar su solicitud de remedios, el Demandante tenía “quince (15) días calendario, contados a partir de advenir en

conocimiento de los hechos que motivan su solicitud[,] para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla.” Véase Regla XII del Reglamento Núm. 8522, *supra* (vigente al momento de los hechos) y del Reglamento Núm. 8583, *supra* (vigente ahora y al presentarse la demanda).

Por razón de que el Demandante no activó oportunamente (ni en momento alguno) los remedios administrativos disponibles, concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar con perjuicio la Demanda, dado que su resolución requería una previa intervención de la pericia administrativa. *Igartúa de la Rosa, supra*. La simple inclusión de una reclamación de daños no puede servir de base para evadir los mecanismos administrativos disponibles en Corrección; más aún, cuando ni siquiera se ha alegado una violación sustancial de derechos constitucionales que requiera el auxilio expedito de los tribunales. *Igartúa de la Rosa, supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 806-07 (2001). Si el Demandante hubiese iniciado el trámite administrativo correspondiente ante Corrección, y el mismo estuviese pendiente, lo procedente hubiese sido la paralización de los procedimientos ante el TPI; no obstante, según explicado, esta no es la situación aquí.

En cuanto a los oficiales que solicitaron la desestimación, existía un fundamento adicional que sostiene la corrección de lo actuado por el TPI, el cual no ha sido impugnado por el Demandante a través de la apelación de referencia. Tal como concluyó el TPI, el Demandante no expuso alegación alguna que apuntara a alguna acción u omisión negligente de parte de éstos, que pudiese, de ser probada, hacerles responsable ante el Demandante.

Ante una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien

alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008); Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Examinada la demanda, y tomando como ciertas sus alegaciones, e interpretadas las mismas de la forma más favorable al Demandante, concluimos que, en cuanto a los dos oficiales correccionales demandados que presentaron moción de desestimación, era apropiada la desestimación decretada. Ello pues, además de aplicar las razones anteriormente expuestas (relacionadas con la jurisdicción primaria de Corrección), la Demanda no contiene alegación alguna que, ni siquiera de forma general, implique acción u omisión negligente de parte de dichos demandados, por lo cual la Demanda deja de exponer alegaciones que justifiquen la concesión de remedio alguno.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES